

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-003-2015-00400-01**  
**DEMANDANTE: SILVIA LADINO HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el auto del 16 de agosto de 2016, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía y la intervención de un tercero propuesto por la entidad demandada.

### **ANTECEDENTES**

La señora SILVIA LADINO HERNANDEZ, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de obtener la nulidad parcial de las resoluciones, No. 50681 de 27 de septiembre de 2006, mediante la cual CAJANAL le reconoció la pensión de vejez; No. 49753 de 29 de septiembre de 2008, a través de la cual CAJANAL le negó la reliquidación de la pensión, No PAP 029884 de 14 de diciembre de 2010, mediante la cual CAJANAL le reliquidó la pensión, No. RDP 040065 de 29 de agosto del 2013, por la cual la UGPP negó la

reliquidación de la pensión y la RDP-043997 de 23 de septiembre de 2013 mediante la que la UGPP confirmó la resolución No RDP 040065 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar, indexar y pagar retroactivamente la pensión de vejez, conforme a la Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicio.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (META), representada por JUAN CARLOS TRIANA o quien haga sus veces.

#### **PROVIDENCIA APELADA:**

Mediante auto del 16 de agosto de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía planteado por la entidad demandada UGPP, por considerar que existe un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consigno, no es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía la figura idónea para definir esos valores. En atención a los mismos argumentos señaló que la petición de integración de litisconsorcio necesario también era denegada.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, por considerar que si el llamamiento no está llamado a prosperar, debe decirlo en la sentencia que ponga fin a la instancia y no al principio del proceso, donde ni siquiera se ha debatido el tema.

Aclaró, que la decisión de rechazar un llamamiento en garantía no puede resolverse de fondo como pretende hacerlo en el auto impugnado el despacho, puesto que según el espíritu del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía es una demanda de quien asegure tener un derecho para hacer el llamamiento; por lo que al negar dicho derecho al momento de la admisión de la demanda del llamamiento en garantía, el despacho ni siquiera ha resuelto el proceso, sino que aún antes de haberse trabado la Litis con el llamado, ya resolvió a su favor el llamamiento.

### CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 226 del CPACA, concordante con el numeral 7º del artículo 243 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que niega el llamamiento en garantía.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la***

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

**finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se procede a su estudio en el siguiente orden:

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, se precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y/o si tal como lo definió el *a quo* en los asuntos como el presente no se hace necesaria dicha figura procesal.

Ahora bien, el artículo 172 del C.P.A.C.A. prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

*“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación íntegra del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre la demandante y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (META), que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al Sistema General de Pensiones sobre los factores que integren el IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones.

Se debe recordar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010<sup>2</sup>, autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social. Igualmente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Así mismo, el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>3</sup> en pronunciamiento del 12 de mayo de 2015, precisó que el llamamiento en garantía tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 0112-09.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Providencia del 12 de mayo de 2015, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15) Actor: SOFIA WALDRON MONTENEGRO.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

Finalmente, frente a la censura que esgrime la entidad de que el juzgador no podía rechazar el llamamiento en garantía sino que debió resolverlo en la sentencia que ponga fin a la actuación, considera el despacho que dicha intelección no es acertada, toda vez, que la vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba, siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria. Esto con el propósito de que el juez pueda establecer los extremos de la nueva relación procesal fundada en supuestos fácticos y jurídicos mínimos, pero suficientes para apoyar el llamamiento, en consecuencia, se debe admitir o negar dicha figura en esta oportunidad procesal y no en la sentencia como señala el recurrente, dado que en ella se resuelve lo relacionado con el fondo del asunto y no asuntos de trámite.

En mérito de lo expuesto,

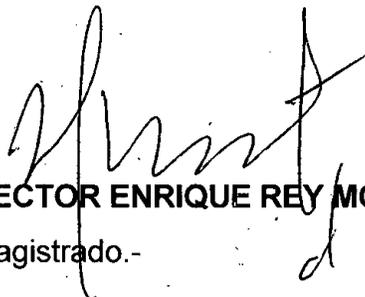
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido el 16 de agosto de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Radicación: 50001-33-33-003-2015-00400-01 - NRDO  
SILVIA LADINO HERNANDEZ VS. UGPP

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-